

## DECRETO 3/2020, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE USO DE LAS MARCAS PROMOCIONALES DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS REGLAMENTOS DE USO

**Nota:** Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.

Las marcas promocionales constituyen un instrumento sencillo para desarrollar estrategias de apoyo a la comercialización y contribuyen a proyectar la imagen y la reputación de los productos de una región. Su finalidad principal es indicar la procedencia geográfica de los productos que amparan. Aún estando próximas de los sistemas de protección sui generis, las marcas promocionales no requieren ser implementadas con estructuras costosas de gestión.

A lo largo de los años, la Junta de Extremadura ha desarrollado distintas marcas promocionales para visibilizar y poner en valor los productos producidos en la región, aprovechando su asociación con la imagen de marca Extremadura. Ejemplos de ellas son “Alimentos de Extremadura”, “Artesanía de Extremadura” o “Piedra Natural de Extremadura”. La propiedad industrial de estas y otras marcas creadas se halla protegida bajo la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y su registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Cabe citar el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que *“tendrán la consideración de patrimoniales en todo caso [...] los derechos de propiedad incorporal y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos patrimoniales”*.

Numerosas empresas extremeñas se han beneficiado de estos sellos promocionales, en coexistencia con sus propias marcas. Como activos patrimoniales propiedad de todos los extremeños, además de comerciales, conviene regular las condiciones de uso por parte de las personas autorizadas, así como el procedimiento de autorización.

En esta regulación, el elemento fundamental del sistema es la consideración del origen de los productos susceptibles de labelización. Las reglas retenidas reenvían, en primera instancia, al origen de los ingredientes primarios y, en segunda, al criterio de transformación suficiente dentro del territorio de Extremadura. El respeto de normas de identidad corporativa constituye otro de los elementos claves de las marcas promocionales de Extremadura. El presente decreto también acomete su uso por la distribución y el comercio minorista.

En definitiva, el nuevo dispositivo ha de favorecer la visibilidad de las marcas promocionales, así como mejorar las condiciones de comercialización de los productos extremeños gracias al valor de origen.

De acuerdo con el Decreto 165/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital, en el ámbito de las atribuciones previstas en el artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde la gestión de las competencias en materia de comercio y, en particular, la promoción comercial de los productos extremeños.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2/2008, de 16 de junio, se procede a regular por medio del presente decreto el régimen jurídico de las marcas promocionales de Extremadura, así como el procedimiento para la adquisición y pérdida del derecho a su uso y las condiciones del mismo.

Asimismo, en la elaboración de este decreto, se da cumplimiento a los principios de transparencia y eficacia sin establecer trámites adicionales o distintos de los contemplados en la Ley 39/2015, de

1 de octubre, ya que sus objetivos se encuentran claramente definidos y no se imponen cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Por todo ello, en su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 12 de febrero de 2020,

**DISPONGO :**

## **CAPÍTULO I.**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico del uso por terceros de las marcas promocionales de Extremadura aplicables a los productos originarios de la región, así como el procedimiento para la adquisición y pérdida del derecho a su uso y las condiciones a respetar por parte de las personas físicas y jurídicas interesadas.

2. Son marcas promocionales de Extremadura aquellas marcas comerciales, propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura e inscritas como tales en el Registro de Marcas de la Oficina Española de Patentes y Marcas, que se enumeran en el anexo I del presente decreto.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. El ámbito de aplicación del presente decreto se extiende a las marcas promocionales, así como sus distintivos gráficos, propiedad de la Junta de Extremadura.

2. Las marcas promocionales de la Junta de Extremadura se aplicarán a los productos originarios de Extremadura que cumplan las disposiciones vigentes para su comercialización.

3. Se entenderá que un producto es originario de Extremadura cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Las materias primas, componentes o ingredientes primarios a partir de los cuales están elaborados o fabricados han sido obtenidos a partir de productos agrícolas, ganaderos, forestales, de la pesca o de la minería obtenidos o extraídos en Extremadura.
- b) La manipulación y/o la transformación, el diseño y, en su caso, la confección y/o manufactura han sido realizados en Extremadura.

No obstante lo anterior, aun cuando algunas de las materias primas, componentes o ingredientes primarios no procedan de productos agrícolas, ganaderos, forestales, de la pesca o de la minería obtenidos o extraídos en Extremadura, se entenderá igualmente que los productos son originarios de Extremadura cuando las materias primas, los componentes o los ingredientes primarios empleados en su elaboración hayan sido objeto de una elaboración, confección, manufactura o transformación suficiente en la región.

4. Se entenderá que una o varias materias primas, componentes o ingredientes primarios han sido sometidos a una elaboración, confección, manufactura o transformación suficiente en Extremadura, cuando el producto resultante posterior a dicho proceso se clasifica en una partida arancelaria a nivel de cuatro dígitos diferente de la que le corresponde a cada una de las materias primas, componentes o ingredientes primarios no originarios que han sido utilizados.

5. En todo caso, no se considerará que un producto no originario de Extremadura ha sido sometido a una elaboración, confección, manufactura o transformación suficiente en la región, cuando sea únicamente el resultado de una simple manipulación, montaje, envasado, embalado, etiquetado o simple preparación para su comercialización.

Particularmente, para los productos alimenticios, no se considerará transformación suficiente en Extremadura aquellos que hayan sido únicamente divididos, partidos, seccionados, rebanados o loncheados, deshuesados, picados, pelados o desollados, triturados, cortados, limpiados,

desgrasados, descascarillados, molidos, refrigerados, congelados, ultracongelados o descongelados.

En el caso de productos de moda o artesanía, no se considerará transformación suficiente en Extremadura la simple estampación, serigrafiado o bordado de un logotipo o marca en prendas de ropa.

*Apartados 3, 4 y 5 del artículo 2 modificados por el artículo único.Uno del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre*

6. Se entenderá que el diseño de un producto se ha realizado en Extremadura cuando la residencia fiscal y/o el lugar de nacimiento del diseñador se encuentre en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

*Apartado 6 añadido del artículo 2 por el artículo único.Uno del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos previstos en el presente decreto, se entenderá por:

- a) Materias primas o productos primarios: los productos de producción primaria, incluidos los de la tierra, la ganadería, la caza, la pesca, la recolección de productos silvestres y la minería.
- b) Ingrediente primario: un ingrediente o ingredientes de un alimento que representen más del 50 % del mismo o que el consumidor asocia generalmente con su denominación y respecto al cual se requiere normalmente una indicación cuantitativa.
- c) Componente primario: todo elemento que entra en la composición de un producto transformado y es esencial en su estructura.
- d) Transformación: cualquier acción que altere sustancialmente el producto primario.
- e) Transformación suficiente: cuando el producto resultante después de la elaboración o transformación se clasifica en una partida arancelaria, a nivel de cuatro dígitos, diferente de la que le corresponde a cada una de las materias primas, componentes o ingredientes primarios no originarios que han sido utilizados.
- f) Envasado: la introducción de un producto en un envase o recipiente en contacto directo con el mismo, así como el propio envase o recipiente.
- g) Embalaje: la colocación de uno o más productos envasados en un segundo recipiente, así como el propio recipiente.
- h) Campo visual: todas las superficies de un envase legibles desde un único punto de visión.
- i) Gama: conjunto de productos no alimenticios o servicios que comparten características similares y pertenecen a una misma categoría o tipo dentro de una misma marca.
- j) Diseño: proceso creativo y técnico mediante el cual se conceptualizan y desarrollan las ideas necesarias para la producción o fabricación del producto.
- k) Taller: local equipado con herramientas, técnicas y materiales específicos de una actividad donde se lleva a cabo el proceso de diseño y/o elaboración de un producto.

*Apartados i), j), k) del artículo 3 añadidos por el artículo único.Dos del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

## **CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO**

*Denominación del capítulo II modificada por el artículo único.Tres del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre*

#### **Artículo 4. Régimen jurídico de utilización de las marcas promocionales.**

1. Las marcas promocionales de Extremadura se registrarán, además de por lo dispuesto en esta norma, por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y las restantes disposiciones comunitarias, estatales o autonómicas que le sean de aplicación.
2. Las marcas promocionales de titularidad pública de la Junta de Extremadura podrán ser utilizadas por terceros, previa autorización por parte de aquella, en los términos expresados en el presente decreto.

#### **Artículo 5. Titularidad de las marcas comerciales.**

1. Las marcas promocionales de Extremadura son propiedad exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. El derecho de autorización del uso de estas marcas corresponde exclusivamente a la Junta de Extremadura.
3. La Consejería con competencias en materia de comercio de la Junta de Extremadura será el organismo encargado de la gestión de las marcas promocionales de Extremadura.

#### **Artículo 6. Carácter condicional y finalista de la autorización de uso.**

El uso de las marcas promocionales de Extremadura tiene carácter finalista y está condicionado al respeto de las prescripciones establecidas en el presente decreto, en los reglamentos de uso y en las resoluciones de autorización de uso.

#### **Artículo 7. Usuarios de las marcas promocionales.**

1. Podrán usar las marcas promocionales de Extremadura las personas físicas y jurídicas legalmente constituidas que sean autorizadas de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Dispongan de un centro de elaboración o taller en Extremadura, donde tenga lugar la manipulación, transformación y, en su caso, el diseño, la confección o manufactura.
  - b) Elaboren productos originarios de Extremadura, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 2 del presente decreto.
  - c) Adquieran el compromiso de aceptar y cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento específico, así como en el presente decreto, en particular, la de someterse al régimen de comprobaciones previstas y de aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas”.

*Apartado 1 del artículo 7 modificado por el artículo único. Cuatro del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

2. Asimismo, las empresas autorizadas deberán disponer las autorizaciones y licencias exigidas en razón de la actividad que desarrolla, así como estar inscritas en los registros de carácter administrativo a que se hallen obligadas.
3. Las empresas que produzcan productos alimenticios, incluyendo las bebidas, amparados por una Denominación de Origen Protegida o una Indicación Geográfica Protegida de Extremadura podrán utilizar, igualmente, las marcas promocionales de Extremadura para sus productos protegidos.

#### **Artículo 8. Uso de las marcas promocionales de Extremadura por agentes de la distribución minorista.**

1. Las empresas de distribución organizada podrán incorporar una o varias marcas promocionales de Extremadura en los productos etiquetados bajo sus propias marcas comerciales, cuando se trate

de productos que hayan sido autorizados al uso de aquellas y a condición de que pueda ser asegurada su trazabilidad. En tal caso la solicitud de autorización de uso deberá realizarse por dichas empresas de distribución conforme al modelo anexo II-A.

2. Los establecimientos comerciales minoristas y mayoristas podrán utilizar las marcas promocionales de Extremadura en sus soportes de comunicación y puntos de venta, previa solicitud, mediante el anexo II-B, cuando distribuyan productos etiquetados bajo una o varias marcas promocionales de Extremadura.

3. Las empresas organizadoras que deseen realizar una campaña promocional con las marcas promocionales de Extremadura deberán presentar una solicitud a través del anexo II-C a la Secretaría General con competencias en materia de comercio, indicando el ámbito territorial, el periodo de la campaña y sus datos identificativos además de una memoria descriptiva de dicha campaña.

*Apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 modificados por el artículo único.Cinco del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

4. No será necesaria la autorización especial por parte de los agentes de la distribución minorista en el caso de campañas de promoción de carácter temporal llevadas a cabo, en sus puntos de venta, por la Junta de Extremadura o alguna de sus empresas públicas.

### **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN**

#### **Artículo 9. Solicitudes para la autorización de uso.**

1. La solicitud de autorización de uso conforme al anexo II se presentará exclusivamente a través de Sede Electrónica Asociada mediante el acceso a través del Punto de Acceso General Electrónico en la siguiente dirección electrónica <https://www.juntaex.es/w/5941>.

Las solicitudes de autorización de uso de marcas promocionales se dirigirán a la Secretaría General de Economía, Empresa y Comercio o aquella que tenga las competencias en materia de comercio, adscrita a la Consejería de Economía, Empleo y Transformación Digital, con arreglo al modelo del anexo II.

Las solicitudes deberán presentarse de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, utilizando el modelo normalizado de solicitud disponible en la siguiente dirección electrónica, <https://www.juntaex.es/w/5941>, junto con la documentación que deba acompañarse, a través del procedimiento telemático habilitado al efecto en la misma y se cumplimentará utilizando dicha herramienta informática y según las instrucciones establecidas.

Con respecto a las solicitudes de autorización especial de uso de las marcas promocionales conforme a los anexos II-A, II-B y II-C y a la solicitud de renovación de uso conforme al anexo IV se deberán presentar de forma telemática, a través del Registro Electrónico General, de la Sede electrónica de la Junta de Extremadura [https://tramites.juntaex.es/sta/CarpetaPublic/doEvent?APP\\_CODE=STA&PAGE\\_CODE=PTS2\\_REGGENERAL\\_INFO](https://tramites.juntaex.es/sta/CarpetaPublic/doEvent?APP_CODE=STA&PAGE_CODE=PTS2_REGGENERAL_INFO), así como a través de cualquiera de los registros electrónicos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 14 del mismo texto legal.

2. Toda la información referente a la tramitación concreta del procedimiento se hallará en el Punto de Acceso General electrónico de los servicios y trámites,

<https://www.juntaex.es/tramites>.

El acceso a la información general relativa a la regulación de este procedimiento se efectuará a través del Punto de Acceso General Electrónico, <https://www.juntaex.es/w/5941>

3. La presentación de solicitudes de uso de las marcas supone la aceptación expresa y formal de lo establecido en el presente decreto.

4. Cuando la solicitud de autorización de uso de una marca no reúna los requisitos establecidos o no se acompañen los documentos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. En el caso de que, tras el análisis de la documentación requerida o que pudiera establecerse de forma específica en el Reglamento de uso de cada marca, no pudiera inferirse el cumplimiento de una condición esencial para obtener la condición de usuario de la marca, el órgano instructor podrá requerir al solicitante que aporte aquella documentación o información complementaria necesaria para la valoración de la solicitud de autorización.

6. Las personas interesadas deberán disponer, para la autenticación y para la firma electrónica de las solicitudes, en caso de presentación electrónica en alguno de los Registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de DNI electrónico o de certificado electrónico en vigor y, si no dispone de ellos, obtenerlos a partir de los siguientes enlaces:

[https://www.dnielectronico.es/PortalDNIe/PRF1\\_Cons02.action?pag=REF\\_009](https://www.dnielectronico.es/PortalDNIe/PRF1_Cons02.action?pag=REF_009)

<https://www.cert.fnmt.es/>

El/la representante de la persona solicitante deberá disponer de certificado digital o DNI electrónico que permita garantizar su identidad y realizar la firma electrónica para la cumplimentación y tramitación de la solicitud. El certificado digital o DNI electrónico deben estar correctamente configurados y validados para su uso en sede electrónica.

En caso de que el poder de representación sea ejercida por persona física, si dicho poder se ha formalizado ante notario a partir del 5 de junio de 2014, la persona interesada lo hará constar en el apartado correspondiente de la solicitud indicando el Código Seguro de Verificación (CSV), lo que conllevará la autorización al órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento para que este consulte a través de la RED SARA la copia simple del poder notarial, salvo que se formule oposición expresa.

Asimismo, las entidades solicitantes podrán oponerse a la consulta de oficio de documentos y certificados que deban acreditar las administraciones y registro públicos, mediante la cumplimentación de los apartados correspondientes, en cuyo caso tendrá que aportarla.

7. Las solicitudes deberán ir acompañadas, además de la documentación que pudiera establecerse de forma específica en el Reglamento de uso de cada marca, de la certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria que acredite el alta de la empresa en el Impuesto de Actividades Económicas y los epígrafes en los que figura dada de alta, en el caso de que no se autorice por parte de solicitante a recabar los datos de esta.

Si la documentación exigida para la tramitación ya obrara en poder de la Administración Pública, la persona, empresa o entidad solicitante podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 25 de la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura, y no estará obligado a presentar la documentación, siempre que se haga constar la fecha y órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan”.

*Artículo 9 modificado por el artículo único.Seis del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

### **Artículo 10. Tramitación y resolución de las solicitudes.**

1. Corresponde al Servicio con competencias en materia de comercio exterior, la instrucción, tramitación y propuesta de resolución de las solicitudes de uso, correspondiendo a la persona titular de la Secretaría General con competencias en materia de comercio, la resolución que en cada caso proceda.

*Apartado 1 del artículo 10 modificado por el artículo único.Siete del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

2. En la valoración que se realice de la solicitud y en la correspondiente resolución de autorización del uso de la marca, únicamente se tendrá en cuenta aquella documentación que haya sido aportada por el solicitante, sin que se puedan considerar aspectos no justificados documentalmente por éste.

Una vez recibida y examinada la solicitud junto con la documentación acreditativa, la Secretaría General de Economía y Comercio podrá proponer la aportación de documentación complementaria o realizar las comprobaciones que estime oportunas.

3. Si la documentación presentada no reuniera todos los requisitos exigidos en la presente disposición se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. El plazo máximo para resolver será de tres meses a partir de la fecha de registro de entrada de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente se entenderá estimada la solicitud de autorización del uso de la marca.

*Apartado 4 del artículo 10 modificado por el artículo único.Siete del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

### **Artículo 11. Autorización.**

1. La autorización para el uso de las marcas promocionales de Extremadura se concederá de manera singular para los productos alimentarios que se soliciten. En cuanto a los productos no alimentarios, se podrá autorizar su uso por gamas de productos.

*Apartado 1 del artículo 11 modificado por el artículo único.Ocho del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

2. La autorización de uso concedida no podrá transmitirse a terceros. Cuando se produzca un cambio de titularidad en una empresa autorizada, la autorización quedará revocada de manera automática.

### **Artículo 12. Vigencia y renovación de la autorización.**

1. La autorización de uso de las marcas promocionales de Extremadura concedida al amparo del presente decreto tendrá carácter temporal, concediéndose por un periodo de cinco años desde la fecha de la resolución de autorización.

2. La renovación de la autorización se podrá solicitar dentro del último mes de su periodo de vigencia y hasta tres meses después. No obstante, en caso de no presentar la solicitud de renovación en dicho periodo, se iniciará trámite de audiencia para la presentación de dicha solicitud de renovación en el plazo de quince días, y hasta que no se emita una resolución expresa al respecto, la autorización continuará en vigor.

La renovación de la autorización de uso de la marca para un producto y la solicitud de autorización de uso para un producto nuevo por parte de una persona o entidad solicitante ya autorizado para usarla en otro u otros productos conllevará la renovación automática de las autorizaciones correspondientes a los demás productos del mismo solicitante autorizados a utilizar dicha marca, siempre que se encuentren dentro del mismo periodo de vigencia y no se haya producido modificación respecto a las circunstancias que dieron lugar a la autorización de uso.

3. La solicitud de renovación se presentará conforme al modelo de anexo IV, a través de los medios indicados en el artículo 9.1. En el caso de que no hubiese modificaciones respecto a las circunstancias que dieron lugar a la autorización de uso, la solicitud de renovación se acompañará exclusivamente de una declaración responsable sobre tal circunstancia.

4. La renovación, en su caso, se otorgará por el Secretario General con competencias en materia de comercio, a propuesta de la Jefatura de Servicio de servicio con competencias en materia de comercio exterior, por un periodo de cinco años, retro trayéndose sus efectos a la fecha de expiración de la autorización renovada. La resolución sobre la solicitud de renovación deberá ser dictada y notificada en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud deberá entenderse estimada.

*Apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 modificado por el artículo único.Nueve del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

### **Artículo 13. Renuncia.**

1. En cualquier momento, el beneficiario de la autorización podrá renunciar a su uso. Dicha renuncia deberá formularse expresamente y por escrito ante la Secretaría General de Economía y Comercio de la Junta de Extremadura.

2. La renuncia al uso de la marca conlleva la obligación por el usuario de retirar cualquier signo distintivo de la misma de cualquier lugar, publicidad o documentación que pueda inducir a engaño a los posibles clientes, desde el momento en que realice la comunicación de la misma a la titular de la marca.

### **Artículo 14. Publicidad.**

Corresponde únicamente a la Junta de Extremadura, como titular de las marcas promocionales, la realización de las campañas de publicidad y promoción, por sí misma o a través de sus empresas públicas, debiendo las personas autorizadas para su uso abstenerse de realizar actos publicitarios o promocionales de aquéllas, sin el consentimiento expreso de su titular, a excepción de las empresas organizadoras autorizadas conforme al artículo 8.3 del presente decreto.

Los datos personales podrán ser cedidos a la empresa pública Avante Extremadura, exclusivamente para el desarrollo de las campañas de publicidad y promoción, siempre de acuerdo con los principios establecidos en la normativa de protección de datos.

*Artículo 14 modificado por el artículo único.Diez del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

### **Artículo 15. Registro de usuarios.**

1. Se crea el registro de usuarios de las marcas promocionales de Extremadura, cuya llevanza corresponde a la Secretaría General de Economía y Comercio en el que se consignarán todas las autorizaciones de uso de las marcas promocionales de Extremadura que se acuerden.
2. El registro tiene carácter administrativo y público, quedando adscrito a la Secretaría General de Economía y Comercio. Se podrán consultar sus datos de conformidad con las condiciones que se establecen en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y con carácter supletorio la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa que sea de aplicación.
3. Las inscripciones en el registro se realizarán de oficio, en un plazo de 7 días a contar desde que se realice la notificación de la resolución por la que se conceda la autorización o la renovación del uso de la marca.

*Apartado 3 del artículo 15 modificado por el artículo único.Once del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*

4. En la inscripción figurará la descripción del producto, una lista de las materias primas, ingredientes o componentes primarios utilizados para su fabricación e información sobre el origen, su nombre comercial, el nombre y la dirección del fabricante y todos aquellos datos necesarios para la identificación y catalogación del producto.
5. Los titulares de los productos para los que se haya autorizado el uso de la marca quedan obligados a poner en conocimiento de la Secretaría General de Economía y Comercio cualquier incidencia relativa a dicha autorización, incluyendo cualquier modificación o alteración de las características del producto en base a las que se acordó la autorización del uso de la marca para el producto concreto o, en su caso, la baja voluntaria de uno o más productos.
6. La revocación de la autorización supondrá, en todo caso, la baja del usuario en el registro.
7. El registro de usuarios de las marcas promocionales de Extremadura se llevará en soporte informático, con objeto de facilitar y agilizar la gestión, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con la normativa que regule los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital.

## **CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE USO**

### **Artículo 16. Reglamentos de uso de las marcas promocionales.**

1. Las condiciones de uso de las marcas promocionales de la Junta de Extremadura serán establecidas en un reglamento de uso específico para cada marca promocional, aprobado mediante orden del titular de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital.
2. Los reglamentos de uso contendrán los siguientes apartados:
  - a) Personas autorizadas a utilizar la marca.
  - b) Condiciones aplicables en razón de la actividad que desarrollan.
  - c) Características comunes de los productos o servicios, en su caso, que se van a autorizar.
  - d) Usos específicos y genéricos de la marca.
  - e) Normas de etiquetado.
  - f) Normas de comercialización.

g) En su caso, normas de trazabilidad.

3. Facultativamente, los reglamentos podrán establecer requisitos adicionales relacionados con protocolos o especificaciones técnicas o sanitarias aplicables a los productos labelizados.

4. La utilización de las marcas promocionales de la Junta de Extremadura por parte de las personas autorizadas conllevará la obligación de respetar las normas de identidad corporativa establecidas. Tales normas se fijarán en el correspondiente Manual de Identidad Visual.

#### **Artículo 17. Formato de la marca.**

1. La aplicación de la marca promocional al etiquetado de productos se realizará conforme a las prescripciones establecidas en el Manual de Identidad Visual específico de la marca promocional, disponible en la página web [https://www.juntaex.es/w/5941#tramite\\_normativa](https://www.juntaex.es/w/5941#tramite_normativa)

La persona interesada habrá de comunicar al Servicio con competencias en materia de comercio exterior, a través del correo electrónico [marcasextremadura@juntaex.es](mailto:marcasextremadura@juntaex.es), la propuesta de aplicación gráfica de la marca en el producto de que se trate con carácter previo a la edición o impresión del etiquetado, la documentación o cualquier otro material en el cual haya de figurar.

2. La persona interesada autorizada no podrá modificar en ningún caso los formatos de aplicación establecidos en el Manual de Identidad Visual. Cualquier adaptación gráfica de la marca que se precise para etiquetados o usos concretos que no se hallara prevista en el Manual de Identidad Visual habrá de ser autorizada previamente por la Secretaría General con competencias en materia de comercio.

*Artículo 17 modificado por el artículo único.Doce del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre*

#### **Artículo 18. Control del uso de las marcas promocionales de Extremadura.**

1. La Secretaría General de Economía, Empresa y Comercio controlará el cumplimiento de todas las circunstancias que dieron lugar a la autorización, en los términos en que se produjo o de las modificaciones posteriores producidas, así como el uso que se haga de ella. Este control podrá ser llevado a cabo por empresas especializadas.

2. Durante su periodo de vigencia, la autorización podrá ser suspendida temporalmente o revocada por la persona titular de la Secretaria General con competencias en materia de comercio, a propuesta del jefe de servicio con competencias en materia de comercio exterior y previa tramitación del oportuno expediente, por alguno de los siguientes motivos:

a) El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones enunciadas en la presente disposición y sus normas de desarrollo.

b) Por alteración de alguna de las condiciones o características tenidas en cuenta para la concesión de la autorización.

c) Por utilización fraudulenta de la marca promocional, así como cualquier otro uso de la misma no autorizado.

d) Incumplimiento del Manual de Identidad Visual de la marca promocional.

e) A solicitud del usuario autorizado.

3. Tanto el procedimiento de suspensión como el de revocación se iniciarán de oficio por el servicio con competencias en materia de comercio exterior de la Secretaría General con competencias en materia de comercio, sin perjuicio, de lo previsto en la letra e) del apartado anterior.

*Apartados 1, 2 y 3 del artículo 18 modificados por el artículo único.Trece del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre*

4. La suspensión temporal conllevará la pérdida del derecho de cualquier uso de la marca mientras concurren las circunstancias que motivaron la suspensión y, en todo caso, durante un periodo máximo de tres años. Transcurrido este plazo sin haber solucionado el motivo de la suspensión, se procederá a la revocación de la autorización de uso.

La utilización de la marca durante el período de suspensión dará lugar a la revocación de la autorización.

5. Por su parte, la revocación conllevará la inmediata extinción de la autorización del uso de la marca y el operador deberá poner fin a cualquier forma de uso que de la marca esté haciendo.

El usuario al que se hubiese revocado la autorización de uso de una marca no podrá volver a solicitar dicha autorización hasta pasado un año desde la resolución de revocación.

6. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción a la normativa vigente que sea de aplicación al producto de que se trate.

#### **Artículo 19. Responsabilidad.**

1. Las personas autorizadas para utilizar las marcas promocionales de la Junta de Extremadura serán las únicas responsables de los defectos de sus productos o de las irregularidades en sus establecimientos, de tal forma, que no podrá responsabilizarse a la Junta de Extremadura, en ningún caso, por los daños y perjuicios que hayan podido causarse.

2. En todo caso, los usuarios de las marcas deberán asumir por cuenta propia las indemnizaciones y perjuicios ocasionados a terceros que deriven de sus acciones u omisiones.

#### **Artículo 20. Defensa de las marcas.**

1. Corresponde a la Junta de Extremadura la legitimación para ejercitar las acciones que correspondan para la defensa de sus marcas promocionales, quedando expresamente prohibido a los usuarios ejercitar cualquier tipo de acción en tal sentido.

2. Si algún usuario tuviere conocimiento de la utilización ilícita de una marca promocional de la Junta de Extremadura deberá ponerlo en conocimiento inmediato de ésta, comunicándole los datos precisos para que pueda ejercitar las acciones pertinentes.

#### **Disposición adicional primera.**

Las personas físicas y jurídicas que estén utilizando las marcas Alimentos de Extremadura, Organics Extremadura, Artesanía de Extremadura, Piedra Natural de Extremadura y Hábitat de Extremadura dispondrán de un periodo de dos años para adaptarse a las condiciones establecidas en el presente decreto. Durante este periodo, que se iniciará al día siguiente en que tenga efecto la presente disposición, podrán seguir utilizándolas, salvo que se emita resolución expresa de revocación, en cuyo caso dejarán de hacerlo. Una vez transcurrido dicho periodo, deberán presentar ante la Secretaría General de Economía y Comercio una nueva solicitud de autorización.

#### **Disposición adicional segunda.**

La Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital llevará un inventario separado de las marcas promocionales en materia de comercio adquiridas o generadas por la actividad de la Consejería, de lo que informará anualmente al órgano directivo que tenga asignadas las funciones patrimoniales, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### **Disposición adicional tercera.**

Los anexos al presente decreto podrán ser modificados mediante orden del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital.

#### **Disposición adicional cuarta.**

La Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital implementará la tramitación telemática de los procedimientos de solicitud y autorización de uso de las marcas promocionales de Extremadura, así como el registro de usuarios, a más tardar, en el plazo de 2 años contados desde la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

**Disposición final primera: desarrollo y ejecución.**

Se autoriza al titular de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente decreto.

**Disposición final segunda: entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 12 de febrero de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital,  
RAFAEL ESPAÑA SANTAMARÍA

**ANEXOS...**

*Anexos I, II, II-A, II-B, II-C y IV modificados, y anexo III suprimido por el artículo único.Catorce del Decreto 181/2025, de 16 de diciembre.*